



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES.

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ JULIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00312-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 15 de febrero de 2022 que Admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que este despacho le envió el link del presente asunto a su dirección electrónica josecuellochiri@hotmail.com el 5 de septiembre de 2022, así las cosas, dentro del término legal, propone recurso de reposición.

Considera el togado, que el despacho debe realizar control de legalidad, por existir ocultamiento de activos y pasivos de la sociedad conyugal, debiendo incluirse y excluirse los mismos en el auto recurrido.

Ilustra que inmueble que debe excluirse es la parcela "RENACER" ubicada en la jurisdicción del Municipio de Fundación - Bellavista del departamento del Magdalena.

Respecto a las once (11) novillas inventariadas, fueron vendidas al señor PEDRO PRADA, quien puede ser llamado a rendir el respectivo testimonio.

Frente al vehículo identificado con placas BUB773 marca Mazda, su valor máximo en el mercado en las condiciones en los que se encuentra son \$5.000.000.

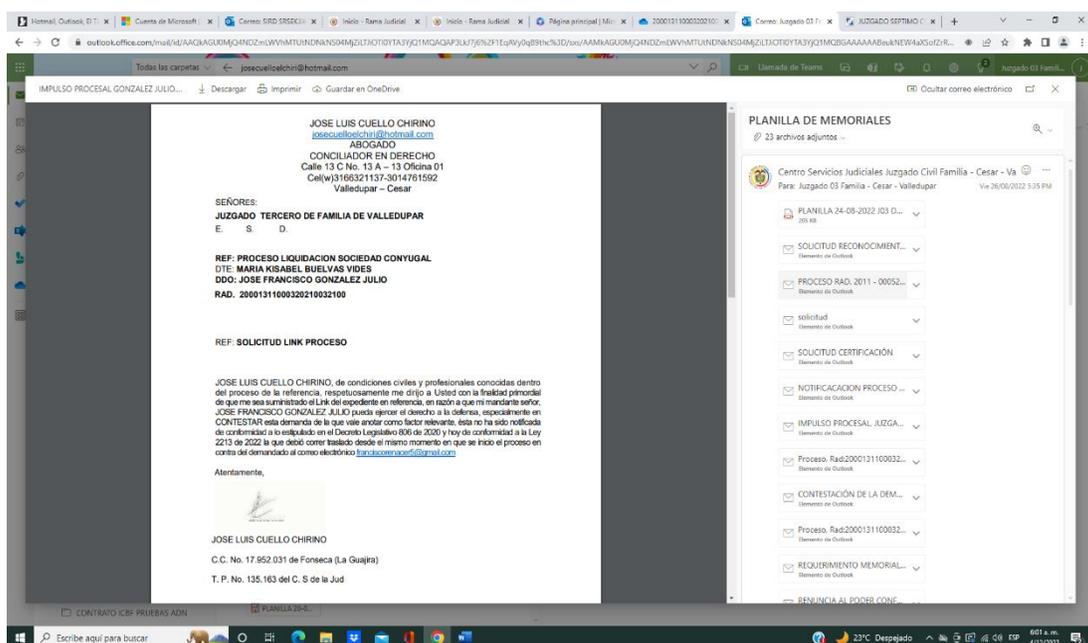
Respecto a los dos apartamentos ubicados en la calle 6 Bis 1 # 22-51 de esta ciudad e identificados con folio de matrícula inmobiliaria 190-93176, avaluados en \$300.000.000, se opone respecto al valor de los mismos como quiera que de acuerdo al recibo de hacienda los mismos se encuentran avaluados en \$53.447.000, respectos a los cuales existe un pasivo de \$6.000.000.

Aclara, que existe ocultamiento de bienes sociales, respecto a la señora MARÍA ISABEL BUELVAS VIDES, concretamente con un lote- casa ubicada en el Corregimiento de la Loma del Bálsamo del municipio del Algarrobo, Magdalena que fuere adquirido por la demandante desde el 30 de junio de 2012 avaluado comercialmente en \$38.139.440.

Enfatiza, que deben incluirse en los pasivos \$3.054.600 adeudados a la secretaria de Rentas y Gestión Tributaria de Cundimarca, por impuesto del vehículo automotor con placas FTD464 marca DODGE modelo 1981 el cual fuere chatarrizado.

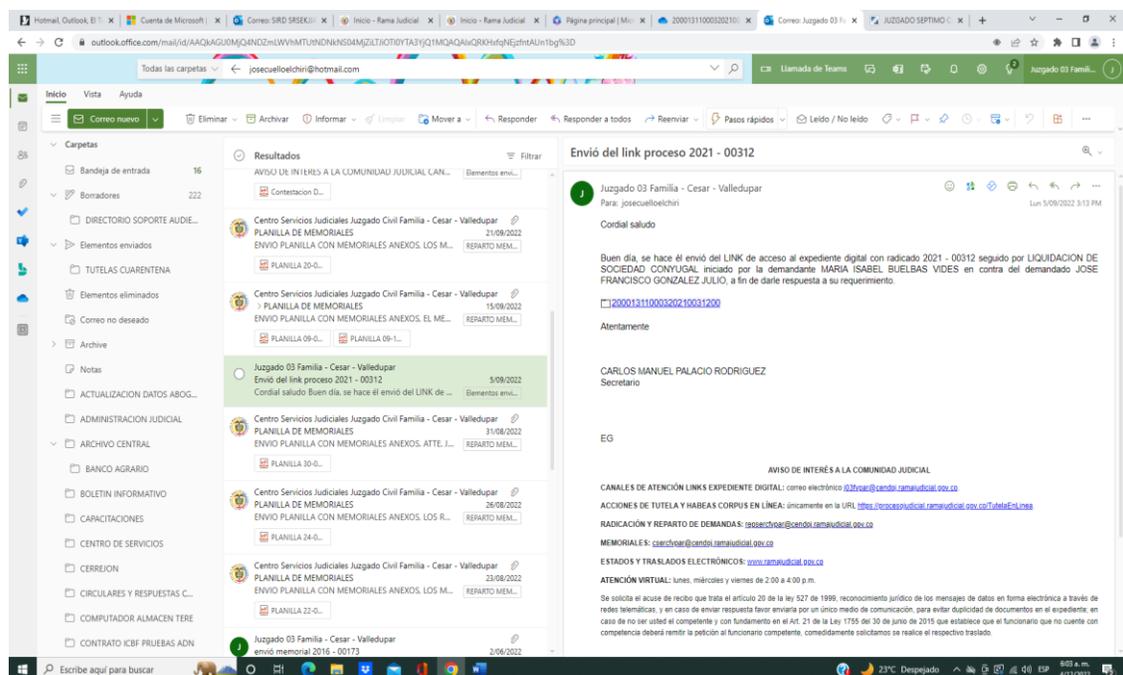
CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, aportó al despacho memorial poder otorgado por su poderdante el 22 de agosto de 2022 y el 23 del mismo mes y año, solicitó el link del expediente, para que su apadrinado pudiera ejercer su derecho a la defensa.



Primeramente se aclarar, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, con la presentación de la demanda la parte demandante no estaba obligado a remitir está a su poderdante, como quiera que la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares (párrafo quinto Artículo 6 Ley 2213 de 2022)¹.

Este despacho judicial, procedió a enviar el link del expediente, como lo manifiesta el mismo togado, el 5 de septiembre de los cursantes.



Acto seguido, se recuerda lo preceptuado en el artículo 301 C. G. del P., que establece:

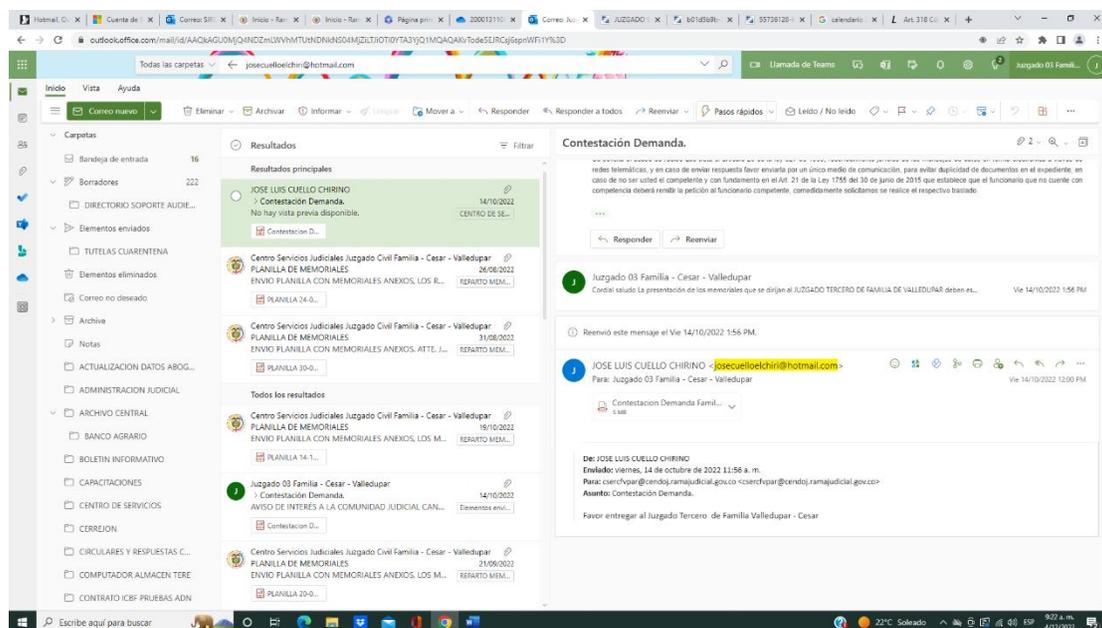
“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

La notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de febrero de 2022, fue realizada al demandado por conducta concluyente el día 22 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que el envío del link del expediente se

¹ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

realizó el día lunes 5 de septiembre de los calendados, la notificación transcurrió martes 6 y miércoles 7 del mismo mes y año.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición inició el jueves 8 de septiembre y feneció el lunes 12 de septiembre de 2022 y se observa que la parte recurrente presentó el recurso de reposición contra el auto admisorio, a través de memorial radicado el viernes 14 de octubre de esta anualidad a la hora de las 12:00 a.m., como se muestra a continuación:



En ese sentido, el término de ejecutoria del auto recurrido venció el lunes 12 de septiembre de 2022 a la hora de las 6:00 p.m., y el memorial fue presentado posteriormente, el día viernes 14 de octubre de 2022, este despacho, con fundamento en el artículo 302 del C.G.P., resuelve **NEGAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 febrero de los cursantes.

Igualmente, como el término de diez (10) días para contestar la demanda vencía el jueves 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 6:00 p.m., y el memorial fue recibido el viernes 14 de octubre de 2022, **SE DECLARA EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda presentada por el demandado **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ JULIO**.

A gracia de discusión debe aclarársele al togado, que la **SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES** es un proceso verbal autónomo de competencia de los jueces de familia.

Así mismo, el proceso de liquidación de sociedad conyugal tiene unas etapas procesales, que deben cumplirse, es así como en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad, las partes presentan una relación de los mismos, así como sus valores y la hijuela de deudas sociales, donde se corre traslado a la contra parte y se realizan las objeciones al inventario aportado, es decir, es allí donde se ventilan las inconformidades de los activos y pasivos de la sociedad conyugal y no antes, las que serán resueltas en audiencia posterior.

TENER al doctor JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ JULIO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de renuncia del doctor MISAEL DE JESÚS MAESTRE RAMOS, se abstiene el despacho de pronunciarse, por no haberse acompañado la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c9e4398c6f572dcd5766c9a7cc7713403762b67ecec77b3f98f5cefaec012b**

Documento generado en 05/12/2022 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>